



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

6953/2024

BAEZ, ANTONIO c/ ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS  
DELEGACION RESISTENCIA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

RESISTENCIA, 15 de septiembre de 2025. -LR

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: "**BAEZ, ANTONIO c/ ADMINISTRACION GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS DELEGACION RESISTENCIA s/ACCION MERE DECLARATIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD**", Expte. N° FRE 6953/2024/CA1, provenientes del Juzgado Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña y;

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que la Sra. Jueza de primera instancia dictó sentencia en fecha 03/04/2025.

Tuvo por allanada a la AFIP (ARCA) y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda, declarando, para este caso en concreto, la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del régimen de impuesto a las ganancias contemplado en los arts. 1, 2, 79 inc. "c" y cctes. de la Ley N° 20.628 y sus modificaciones, en la medida que mantiene a las jubilaciones, pensiones, retiros y subsidios sujetos al régimen de ganancias, como así también de las Resoluciones reglamentarias dictadas por el organismo fiscal al respecto, haciéndole saber al organismo liquidador que deberá abstenerse de realizar la retención en concepto de impuesto a las ganancias en los haberes previsionales del Sr. Antonio Báez.

Ordenó a la AFIP (ARCA) el reintegro al actor de la totalidad de los montos que le fueron retenidos por aplicación de las normas descalificadas en el presente decisorio, desde la interposición de la demanda y hasta su efectivo pago con más sus intereses correspondientes, aplicándose la tasa pasiva mensual que publica el B.C.R.A.

Impuso costas por su orden y reguló honorarios profesionales a los representantes del actor.

**2.** Contra lo decidido, el actor interpuso recurso de apelación en fecha 11/04/2025, el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo.

El recurrente expresó agravios y, corrido el pertinente traslado, no fue contestado por la demandada (ver providencia de fs. 84).



Elevada la causa a esta Alzada, en fecha 27/05/2025 se llamó Autos para Sentencia al recurso de apelación interpuesto por el actor contra la decisión de primera instancia dictada el 03/04/2025.

Contra dicha providencia, la demandada dedujo recurso de revocatoria.

Se agravia de que no se haya corrido traslado a su parte de ninguna de las providencias dictadas luego de la sentencia recaída en autos con la respectiva cédula electrónica.

Por otro lado, afirma que el recurso de apelación interpuesto por el actor es extemporáneo, señalando que, al tratarse de un proceso sumarísimo, contaba con 3 días para apelar, y el recurso fue deducido fuera de dicho término.

**3.** En primer término, corresponde expedirnos acerca del recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, el cual -anticipamos- no puede prosperar.

Ello es así por cuanto, en su planteo, la demandada cuestiona que no se le haya corrido traslado de los agravios "mediante la correspondiente cédula electrónica". Sin embargo, tal objeción carece de fundamento, toda vez que el traslado de agravios se notifica *ministerio legis*, es decir, de manera automática por disposición legal.

Cabe recordar que el art. 135 del CPCCN enumera los actos que deben notificarse en forma personal o por cédula, y de su lectura se desprende que el traslado del memorial de agravios no se encuentra entre ellos.

Por el contrario, para la providencia que dispone dicho traslado resulta aplicable el art. 133 del mismo cuerpo legal, el cual establece que, salvo los casos en que procede la notificación por cédula y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales quedan notificadas en todas las instancias los días martes y viernes.

En el caso particular de autos, con fecha 08/05/2025 la jueza de primera instancia dictó providencia disponiendo correr traslado a la parte demandada de la expresión de agravios, "por el término y bajo apercibimiento de ley".

Conforme lo establece el mentado art. 133 del CPCCN, dicha providencia se tuvo por notificada el día viernes 09/05/2025. A partir de esa fecha, la demandada contaba con el plazo de cinco (5) días para contestar los agravios (art. 498 inc. 3° del CPCCN), por lo que el vencimiento operó el 16/05/2025. No habiéndolo hecho dentro del plazo legal, el 26/05/2025 se tuvo por decaído el derecho dejado de usar y se dispuso la elevación de las actuaciones a esta Alzada, decisión que -como explicamos- resulta acertada y ajustada a derecho.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

En consecuencia, el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada debe ser rechazado, toda vez que no era procedente la notificación por cédula del traslado de agravios, como erróneamente sostiene.

En cuanto al resto de los planteos expuestos en el recurso de revocatoria, y en coherencia con lo resuelto precedentemente, estos no resultan atendibles. Ello así, por cuanto la oportunidad procesal idónea para articular tales defensas era la contestación del traslado de agravios.

**4.** Zanjada la cuestión precedente, procede analizar el recurso de apelación interpuesto por el actor a los fines de determinar si corresponde -o no- su procedencia.

En tarea de resolver, corresponde recordar inicialmente que este Tribunal, como juez del recurso, tiene facultad para examinar de oficio los requisitos que hacen a la admisibilidad del mismo y analizar si reúne los recaudos formales que habilitan la apertura de esta instancia revisora. (conf. Fassi-Yáñez, Código Procesal Civil y Comercial, Astrea 1989, T. II pág. 278 y sgtes.; Morello-Sosa-Berizonce Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y la Nación, Abeledo Perrot 1988, T. III pág. 395 y sgtes.; esta Cámara Fallos T. XVI, Fº 8004; T. XVIII, Fº 8855; T. XIX, Fº 8915; T. XXVIII, Fº 13.813 entre muchos otros).

Monocordemente, a través del tiempo, se ha sentado por la casación bonaerense, la doctrina legal de que por tratarse de una cuestión en la cual está comprometido el orden público -toda vez que se refiere a la jurisdicción y a la competencia funcional- la Cámara tiene facultades que la habilitan para examinar la procedencia del recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el juez inferior, por más que se halle consentida. (Ac. y sent. 1959, v. II, p. 712 y 795; 1961, v. III, p.22; 1962, v. III, p.619; 1963, v. II, p.49; SCBA, Ac. y Sent., 1970, v. II, p. 486 o DJBA, v. 92, p. 50 o La Ley, v. 144, p. 544, 27.178,-D; Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 166; 1976, v. III, p. 454 o DJBA, v. 111, p. 57; v. 126, p. 185).

Ello legitima la actuación de oficio de las facultades indicadas y, por lo tanto, puede determinar, de oficio, si quien dedujo el recurso de apelación es parte, si tiene interés en su interposición, si ha sido deducido en término y si se lo ha concedido con el efecto que corresponde, todo esto en virtud de los fundamentos que anteceden. (SCBA, Ac. y Sent., 1970, v. II, p.486 o DJBA, v.92, p.50 o La Ley, v. 144, p.544, 27.718-S; Ac. y Sent., 1971, v. II, p. 166; 1976, v. III, p.454 o DJBA, v. 111, p.57; v.126, p. 185). Por lo tanto, está habilitada para determinar y decidir, entre otras cosas, si el recurso ha sido bien o mal otorgado (Cám. 2, Sala III, La Plata, causa B-36.502, reg. int. 146/73; A-25.891, reg. int. 271/73;



B- 38.682, reg. int. 198/74), o si quien lo interpuso carecía de personería (Cám. 2, Sala III, La Plata, causa B-38.271), o si ha presentado el memorial en legal plazo (Cám. 2, Sala I, La Plata, causa B-45.213, R DJ 1979. v. 12, p. 48, sum. 154). (Conf. Morello y otros, Códigos Procesales, T. III, Ed. Platense 1988, p. 392/394).

**5.** Sentada tal facultad revisora, cabe puntualizar que la sentencia definitiva cuestionada por el actor fue dictada en fecha 03/04/2025 y notificada a las partes el mismo día.

El actor interpuso recurso de apelación en fecha 11/04/2025 a las 13:11 hs; lo que evidencia que fue deducido -a todas luces- fuera de término (art. 498 inciso "3" del CPCCN -ver providencia de fs.55-), por lo que corresponde declararlo mal concedido por extemporáneo.

Ello así en tanto "...los plazos procesales obedecen a principios de certeza y seguridad, ya que no basta establecer el orden consecutivo en que deben realizarse los actos procesales, sino que además es menester determinar los lapsos dentro de los cuales éstos deben ejecutarse, de lo contrario se carecería de certidumbre acerca de las exactas oportunidades en que corresponde hacer valer las alegaciones en que sustentan el derecho, sin que ello implique un exceso ritual manifiesto.

Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar -salvo supuestos excepcionales- que el sometimiento a ellos importe una desvirtuación de tales razones, susceptible de constituir exceso ritual. (CSJN, Fallos 304:892, 318:1113).

Por las consideraciones formuladas precedentemente, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación deducido por la parte actora contra la sentencia de fecha 03/04/2025.

**6.** Sin costas de alzada en virtud de la forma en que se resuelven ambos recursos.

En consecuencia, no corresponde regular honorarios a los letrados de ambas partes.

Ello es así por cuanto "resulta improcedente la regulación de honorarios profesionales cuando la actuación cumplida debe ser reputada inoficiosa, es decir, carente de toda utilidad para lograr el efecto perseguido con su presentación" (CS, 21/09/1989). Los principios contenidos en la L.A.H., que importen valorar el mérito de la labor profesional, la calidad, la eficiencia y la extensión del trabajo realizado, excluyen la posibilidad de retribuir tareas que resulten inconducentes para la defensa de los intereses del cliente. (C.S., 7/7/1993/ cita en Paulina G. Albrecht – José Luis Amadeo, Ed. Ad Hoc, 2003, pág. 65).

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE

RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

- 1.** RECHAZAR el recurso de revocatoria deducido por la parte demandada en fecha 29/05/2025.
- 2.** DECLARAR mal concedido el recurso de apelación deducido por el actor en fecha 11/04/2025.
- 3.** Sin costas en Alzada.
- 4.** COMUNICAR a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 10/2025 de ese Tribunal).
- 5.** REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

*NOTA: El Acuerdo precedente fue suscripto por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley N° 1285/58 y art. 109 del Regl. Just. Nac.) en forma electrónica (arts. 2 y 3 Ac. N° 12/2020 CSJN). CONSTE.*

*SECRETARIA CIVIL N° 1, 15 de septiembre de 2025.*

